



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1048

RADICADO N° 05360 31 03 001 2013 00143 00

El señor apoderado de la parte actora presenta varias solicitudes al despacho en los siguientes términos:

1. Se ordene la remisión del despacho comisorio nro. 015 ante los jueces civiles municipales de Tolú – Sucre, respecto al embargo y secuestro de unas mejoras de propiedad del demandado señor Jesús Oswaldo Zabala.
2. Anexa copia de solicitud que eleva ante la señora Alba Norely Pulgarín, solicitando coadyuvancia de familia y conocidos para el adelantamiento del despacho comisorio nro. 045 en zona rural del municipio de Caucasia, a fin de que se logre el acompañamiento de quien pueda guiar la diligencia en razón entre otras a circunstancias de orden público.
3. Se ordene la remisión del despacho comisorio nro. 14 ante los jueces municipales de Caucasia – Antioquia, respecto al embargo y secuestro de unos derechos que tiene el demandado señor Zabala en zona rural de dicha municipalidad.
4. Pone en conocimiento propuesta conciliatoria, elaborada por el demandado señor Oswaldo Zabala, dirigida a la señora Alba Noreli Pulgarín.
5. Solicitud de fijar fecha y hora para el remate de bienes que da cuenta el avalúo presentado de unos bienes secuestrados en el municipio de Barbosa.
6. Escrito en el que adjunta requerimiento a la secuestre Gloria Patricia Giraldo Agudelo, a fin de que rinda cuentas de su gestión respecto de los bienes objeto de medidas cautelares en el municipio de Barbosa.
7. Escrito en el que allega copia suscrita del despacho comisorio nro. 015, conforme con el requerimiento hecho por auto notificado el 16 de marzo pasado. Escrito en el que anexa copia del auto del 13 de octubre de 2017 que ordena el secuestro de los inmuebles con MI 340-68415 en Santiago de Tolú, y 015-51799 en el municipio de Caucasia; anexa MI 340-68415, escritura pública 376 de venta de dicho inmueble,

8. Escrito en el que allega el despacho comisorio nro. 014 devuelto por el juzgado comisionado sin diligenciar por falta de interés, solicitando nuevamente dicha comisión.
9. Aporta escrito que indica contener la actualización del crédito al 26 de marzo de 2021.
10. Aporta escrito en el que da a conocer las cantidades dinerarias que adeuda el demandado señor Oswaldo Zabala a la UGPP.
11. Solicitud de medida cautelar sobre bienes muebles del demandado señor Jesús Oswaldo Zabala Naranjo, ubicados en la Carrera 77D, nro. 53 – 57, apartamento 102, Edificio El Saguan de Medellín. Igualmente solicita comisionar para la diligencia de secuestro.
12. Allega escrito en el que informa que el despacho comisorio dirigido a los juzgados municipales del municipio de Santiago de Tolú, fue devuelto adjuntando para tales efectos providencia emitida por el juzgado Segundo Promiscuo Municipal, en el que se indica que el inmueble identificado con MI 340-68415 que corresponde al conocido con el nombre de Torrente, hace parte del municipio de Coveñas, razón por la que debe orientarse dicho despacho comisorio a los juzgados de tal municipalidad.
13. Anexa nueva propuesta de acuerdo conciliatorio dirigido a la señora Alba Norely Pulgarín Sierra.
14. Allega luego nueva propuesta hecha de arreglo conciliatorio dirigida a la misma señora Pulgarín Sierra.
15. Escrito en el que solicita fecha y hora para la práctica del remate de los bienes avaluados en el mes de noviembre de 2020, e insiste en la solicitud de comisionar a los jueces del municipio de Coveñas.
16. Aporta nueva propuesta de acuerdo elevada por el señor Zabala Naranjo a la demandante.
17. Presenta el apoderado de los demandantes renuncia al poder, declarándose a paz y salvo.

CONSIDERACIONES

- a) Respecto a las solicitudes nro. 1, 7 y 12 relacionadas con el despacho comisorio nro. 015 dirigida inicialmente a los jueces municipales de Tolú – Sucre, del inmueble con MI 340-68415 que corresponde al conocido con el

nombre de Torrente, haciéndose constar su devolución, en razón a que hace parte del municipio de Coveñas, se procederá a comisionar a los juzgados promiscuos municipales y/o civiles municipales –reparto- de dicha municipalidad –Coveñas- a fin de que se adelante el secuestro de dicho inmueble.

- b)** Respecto a la solicitud relacionada en el numeral 2, dirigida a la señora Alba Norely Pulgarín, solicitando coadyuvancia de familia y conocidos para el adelantamiento del despacho comisorio nro. 045 en zona rural del municipio de Caucasia, a fin de que se logre el acompañamiento de quien pueda guiar la diligencia en razón entre otras a circunstancias de orden público, se procederá por el Juzgado de conformidad, a fin de que la citada señora facilite por medio de quien corresponda dicha diligencia.
- c)** Respecto a los escritos allegados por el apoderado de la parte actora, que da cuenta los numerales 4, 13, 14 y 16, se ordenarán incorporar al expediente sin trámite, toda vez que los mismos no tienen como finalidad el cumplimiento de alguna carga procesal en la actuación, correspondiendo al parecer a propuestas de arreglo directo hechas por el demandado para poner fin al conflicto.
- d)** Respecto al despacho comisorio nro. 014, que da cuenta los numerales 3 y 8 de esta providencia, esto es, el secuestro de las mejoras que tiene el demandado señor Jesús Oswaldo Zabala en zona rural del municipio de Caucasia en el inmueble con MI 015-13660, se procederá nuevamente con la comisión a los juzgados municipales de dicha localidad.
- e)** Respecto a los numerales 5 y 15 de fijar fecha y hora para la diligencia de remate de los bienes objeto de medida, es necesario tener en cuenta que mediante auto del 27 de octubre de 2020 (anexo 15 exp), se dio traslado del avalúo visible en el anexo 13 del expediente digital, sin que se presentara pronunciamiento alguno del demandado; por lo tanto, se aprobará dicho avalúo, para luego una vez en firme el mismo, se proceda a fijar fecha y hora para el adelantamiento de la diligencia de remate.

- f) Respecto al escrito en el que adjunta en el numeral 6 requerimiento a la secuestre Gloria Patricia Giraldo Agudelo, a fin de que rinda cuentas de su gestión respecto de los bienes objeto de medidas cautelares en el municipio de Barbosa, se procederá a requerirse a dicha auxiliar por parte del juzgado a fin de que rinda informa dentro del término de tres (3) días.
- g) Respecto a la actualización del crédito del numeral 9 al mes de marzo de 2021, se dará traslado a la contraparte para que se pronuncie en los términos de Ley.
- h) Respecto al escrito enunciado en el numeral 10 de esta providencia, en la debida oportunidad procesal, si fuere el caso, se solicitará la actualización del crédito dentro del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta la UGPP, a fin de ser tenido en cuenta en la liquidación y distribución del producto de los bienes objeto de medidas cautelares.
- i) Respecto a la solicitud de medida cautelar del numeral 11, sobre bienes muebles del demandado señor Jesús Oswaldo Zabala Naranjo, ubicados en la Carrera 77D, nro. 53 – 57, apartamento 102, Edificio El Saguan de Medellín se procederá de conformidad, para ello se comisionará a los juzgados civiles municipales de Medellín – Reparto-
- j) Con relación a la renuncia al poder relacionada en el numeral 17, no se aceptará la misma al no acreditarse la comunicación que da cuenta el artículo 76 inciso 4.

En vista de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

Primero: SE ORDENA COMISIONAR a los Jueces Civiles y/o Promiscuos Municipales – Reparto- del municipio de Coveñas, departamento de Sucre, a fin de que adelante la diligencia de SECUESTRO que dio cuenta el despacho comisorio nro. 015 inicialmente dirigido a los jueces municipales de Santiago de

Tolú, respecto del inmueble con MI 340-68415 que corresponde al conocido con el nombre de Torrente, de propiedad del demandado Jesús Oswaldo Zabala Naranjo; lo anterior, acorde a lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso y advirtiéndolo lo señalado en la Ley 1801 del 2016, en su artículo 206, parágrafo 1. Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestro, teniendo en cuenta el Acuerdo 7339 de 2010, al igual que reemplazar el auxiliar de la justicia en caso de no comparecer a la diligencia siempre y cuando el auxiliar a nombrar cumpla con las exigencias dadas en el mencionado Acuerdo; de allanar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y de sub-comisionar en caso de ser necesario. Al igual que las atribuciones consagradas en los artículos 37, 38, 39, 40 y 596 del C. G. del Proceso, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales al secuestro, se le fija la suma de \$200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 ibídem).

Segundo: Se ordena requerir a la señora Alba Norely Pulgarín, a fin de que coadyuve el adelantamiento del despacho comisorio nro. 045 en zona rural del municipio de Caucasia, a fin de que se logre el acompañamiento de quien pueda guiar la diligencia por medio de quien corresponda.

Tercero: Respecto a los escritos allegados por el apoderado de la parte actora, que da cuenta el literal C) de la parte considerativa de esta providencia, se ordenan incorporar al expediente sin trámite.

Cuarto: Se ordena expedir un nuevo despacho comisorio en reemplazo del nro. 014, para el embargo y secuestro de las mejoras que tiene el demandado señor Jesús Oswaldo Zabala en zona rural del municipio de Caucasia en el inmueble con MI 015-13660. Para ello:

SE ORDENA COMISIONAR a los Jueces Promiscuos Municipales – Reparto- del municipio de Caucasia Antioquia, a fin de que adelante la diligencia de SECUESTRO; lo anterior, acorde a lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso y advirtiéndolo lo señalado en la Ley 1801 del 2016, en su artículo 206, parágrafo 1. Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestro, teniendo en cuenta el Acuerdo 7339 de 2010, al igual que reemplazar el auxiliar de la justicia en caso de no comparecer a la diligencia siempre y cuando el auxiliar a nombrar cumpla con las exigencias dadas en el mencionado Acuerdo; de allanar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y de sub-comisionar en caso de ser necesario. Al igual que las atribuciones consagradas en los artículos 37, 38, 39, 40 y 596 del C. G. del Proceso, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales al secuestro, se le fija la suma de \$200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 ibídem).

Quinto: SE APRUEBA EL AVALÚO visible en el anexo 13 del expediente en medio virtual, relacionado con los inmuebles con MI 012-0028397, 021-0029821, 012-0030480, 012-0023216, 012-0008614, al no ser objetado por la parte contraria.

Sexto: Respecto al escrito en el que adjunta en el numeral 6 requerimiento a la secuestre Gloria Patricia Giraldo Agudelo, a fin de que rinda cuentas de su gestión respecto de los bienes objeto de medidas cautelares en el municipio de Barbosa, SE REQUIERE a dicha auxiliar a fin de que rinda informe dentro del término de TRES (3) DÍAS.

Séptimo: Respecto a la actualización del crédito al mes de marzo de 2021, se DA TRASLADO a la contraparte para que se pronuncie en el término de TRES (3) DÍAS, conforme con lo normado por el artículo 446 num 2 del CGP.

Octavo. Respecto a la solicitud de medida cautelar sobre bienes muebles del demandado señor Jesús Oswaldo Zabala Naranjo, ubicados en la Carrera 77D, nro. 53 – 57, apartamento 102, Edificio El Saguan de Medellín SE ORDENA EL EMBARGO Y SECUESTRO de dichos bienes a excepción de los relacionados en los numerales 7 y 8 si fuere el caso, así como los enunciados en los numerales 11 y 12 del artículo 594 del CGP. Para ello se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Reparto-; lo anterior, acorde a lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso y advirtiendo lo señalado en la Ley 1801 del 2016, en su artículo 206, párrafo 1. Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre, teniendo en cuenta el Acuerdo 7339 de 2010, al igual que reemplazar el auxiliar de la justicia en caso de no comparecer a la diligencia siempre y cuando el auxiliar a nombrar cumpla con las exigencias dadas en el mencionado Acuerdo; de allanar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y de sub-comisionar en caso de ser necesario. Al igual que las atribuciones consagradas en los artículos 37, 38, 39, 40 y 596 del C. G. del Proceso, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales al secuestre, se le fija la suma de \$200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 ibídem).

Noveno: NO SE ACEPTA la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora, al no acreditarse la comunicación que da cuenta el artículo 76 inciso 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 22 fijado en la página web de la rama judicial el 02 de junio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d9f500fb34aac08b30cdf7e904e2ef35193d21eb70b656a664176a28c60a60a

Documento generado en 01/06/2021 09:55:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**